

III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015

1. DENUNCIA Y TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN

Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (en adelante Tribunal 1-7), ubicado en Xalapa-Enríquez, Veracruz, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por éste, al resolver el amparo directo 897/2014 y los emitidos por:

- El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (en adelante Tribunal 1-30), con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, cuando resolvió el amparo directo 193/2012, de donde emanaron las tesis XXX.1o. 2 C (10a.)¹ y XXX.1o. 4 C (10a.).²

¹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1735; Registro digital: 2001361.

² *Ibid*, página 1737; Registro digital: 2001362.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante Tribunal 3-1), cuando emitió la sentencia en el amparo directo 401/2014, que generó la tesis I.3o. C 189 C (10a.),³ y
- El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (en adelante Tribunal 3-27), al fallar los amparos directos 393/2014 y 406/2014, de donde derivaron las tesis XXVII.3o.24 C (10a.)⁴ y XXVII.3o.19 C (10a.).⁵

El Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia, la registró con el número 208/2015; ordenó a los Tribunales contendientes la remisión de las respectivas ejecutorias y el envío de los autos para su estudio a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

El Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias y al considerar integrado el expediente, turnó los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, a fin de que se elaborara el proyecto respectivo; posteriormente, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó retornar el asunto a la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1738; Registro digital: 2008847.

⁴ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página 2443; Registro digital: 2008693.

⁵ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página 2529; Registro digital: 2008631.

2. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La Primera Sala se reconoció competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis,⁶ ya que por su naturaleza civil corresponde a la materia de su especialidad; de igual manera, precisó que la denuncia la realizaron los mencionados Magistrados, quienes tenían legitimación para ello,⁷ pues sostenían uno de los criterios contendientes.

3. CRITERIOS CONTENDIENTES Y PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

La Sala determinó estudiar únicamente la posición de los tribunales en relación con el tema de los intereses usurarios o desproporcionados, a partir de lo cual determinó verificar si el asunto cumplía con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis,⁸ que al respecto ha fijado, como son que:

- a) Los tribunales contendientes hayan resuelto un asunto en donde tuvieron la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, al realizar una interpretación en la que existe algún punto coincidente respecto a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una

⁶ Con fundamento en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tesis P. 1/2012 (10a.), publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331, y los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 21 de mayo de 2013.

⁷ Acorde con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁸ Requisitos establecidos en los jurisprudencias 1a./J. 23/2010 y 1a./J. 22/2010, publicados en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 123 y 122; Registros digitales: 165076 y 165077, respectivamente.

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

- b) Lo anterior pueda generar la pregunta acerca de si la forma de decidir la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El Tribunal 1-30, al resolver el amparo directo 193/2012, emitió las tesis XXX.1o. 2 C (10a.) y XXX.1o. 4 C (10a.), con los siguientes títulos y subtítulos respectivamente:

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.

La Sala determinó que estas tesis no actualizan una colisión de criterios en relación con los sostenidos por los demás tribu-

nales contendientes, en virtud de que en la resolución relativa a la usura respecto a los intereses moratorios pactados en un pagaré, estableció:

- i) La inconventionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- ii) La inaplicabilidad de la tasa legal para examinar la desproporcionalidad de los intereses.
- iii) La remisión a tipo fijo de la usura, previsto en el Código Penal de la entidad federativa donde surgió el juicio natural.

Sin embargo, este criterio fue objeto de la contradicción de tesis 350/2013, resuelta por la misma Sala, asunto del que emanaron las jurisprudencias de título y subtítulo:

- PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)⁹ Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].¹⁰

⁹ Tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", publicado en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 714; Registro digital: 2002817. Criterio que se abandonó por la Primera Sala.

¹⁰ Tesis 1a./J. 46/2014, publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes siguiente y, en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400; Registro digital: 2006794.

- PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.¹¹

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que:

- a) El artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es inconvencional, porque debe interpretarse conforme a la Constitución, en el sentido de que la libertad para estipular intereses está limitada en que no sean usurarios.
- b) La apreciación objetiva del carácter notoriamente excesivo de una tasa de intereses debe basarse en los parámetros guía descritos en la ejecutoria y referidos en la jurisprudencia 47/2014.¹²
- c) Lo usurario de un interés no implica la absolución de su pago, ni su reducción hasta la tasa legal, sino que debe justificarse.

¹¹ Tesis 1a./J. 47/2014, publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes siguiente y, en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402; Registro digital: 2006795.

¹² Tipo de relación existente entre las partes; calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino a finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado; y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

- d) Los tipos penales que sancionan la usura son ajenos a los juicios mercantiles, al regularse jurídicamente en forma distinta.

En virtud de lo anterior, la Sala enfatizó que, al resolverse la contradicción de tesis 350/2013, perdieron su vigencia los temas centrales tratados en la sentencia dictada en el amparo directo 193/2012, del Tribunal 1-30.

Asimismo, precisó que los criterios sustentados por los órganos contendientes en sus diversas resoluciones, como son: el Tribunal Colegiado 1-7, amparo directo 897/2014, el Tribunal 3-1, amparo directo 401/2014, y el Tribunal 3-27, amparos directos 393/2014 y 406/2014, se fundaron en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),¹³ derivadas de la mencionada contradicción de tesis 350/2013; por tanto, declaró inexistente la contradicción de tesis entre dichas sentencias y el criterio del Tribunal 1-30, porque los primeros fueron resueltos con base en tesis vigentes y el último quedó superado por la jurisprudencia por contradicción de tesis de la misma Sala.¹⁴

En otro orden, la Sala analizó si entre las tesis vigentes de los tribunales contendientes había colisión de criterios; en ese sentido precisó:

¹³ Jurisprudencias cuyos datos de publicación se observan en las notas a pie de página 10 y 11, de este apartado.

¹⁴ Al respecto, la Sala consideró aplicable la tesis de la Segunda Sala, 2a. LXXVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 462; Registro digital: 166994.

- El Tribunal 1-7, en el amparo directo 897/2014, tratándose de la usura de los intereses moratorios estipulados en un pagaré a razón de 10% mensual, no advirtió en las constancias de autos pruebas de los parámetros guía para apreciar objetivamente si los intereses resultaban desmedidos y de los aspectos subjetivos concurrentes.
- Por su parte, el Tribunal 3-1, en el amparo directo 401/2014, respecto a la usura de los intereses moratorios estipulados en un pagaré, determinó que para calificar ésta se requiere advertir si la tasa es a simple vista notoriamente excesiva, sin necesidad de mayores elementos de prueba, además de que para la reducción de dicha tasa es válido considerar la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), aplicable a los clientes no totaleros, porque: i) el riesgo del acreedor se equipara al emisor de la tarjeta de crédito; ii) se trata de un valor promedio entre el costo del servicio; y, iii) es un dato de conocimiento del público general y de los analistas financieros.
- El Tribunal 3-27, en el amparo directo 393/2014, sostuvo que: i) las constancias revelaron la condición usuraria de los intereses; ii) la apreciación del interés excesivo debe considerar las tasas fijadas por las instituciones bancarias, sin que tenga cabida la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), porque 1) se obtiene del costo de las tarjetas de crédito, cuya naturaleza y marco jurídico difieren de los títulos de crédito; 2) no toma en cuenta las condiciones objetivas ni subjetivas del deudor, sino el costo de crédito; y,

3) los intereses se rigen por reglas distintas: el tarjetahabiente que paga el saldo total, no paga réditos ordinarios ni moratorios, ya que esos conceptos se generan por saldos insolutos, a diferencia de los estipulados en un título de crédito; iii) debe atenderse a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), y a las tasas para préstamos hipotecarios, pero no al índice nacional de precios al consumidor, porque no hubo prueba de que se adquirieran productos afectados por la inflación.

De igual manera, en el amparo directo 406/2014, frente a los intereses moratorios, sostuvo que los parámetros guía son una lista de elementos para determinar la notoriedad de lo excesivo de los intereses (que permite una diversidad de combinaciones), y que la prueba de éstos debe entenderse en relación con los que requieran demostrarse, pero no sobre los hechos notorios (tasas de interés bancarias y el índice nacional de precios al consumidor); y estimó que podría no ser aplicable al caso la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP).

A partir de lo anterior, la Sala observó una contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, ya que del análisis del reclamo de intereses moratorios estipulados en pagarés, a la luz de las mencionadas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), concluyeron en forma divergente en los problemas siguientes:

- Los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses.
- La suficiencia probatoria.

- La aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP).

De esta manera, la Sala examinó si respecto de esos temas surgía una colisión de criterios, por lo que estudió:

a) *Los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses*

El Tribunal 3-1 sostuvo que la notoriedad de lo excesivo de los intereses debe atender a la tasa en sí misma, a simple vista, sin mayor indagación; en cambio, el Tribunal 3-27, en el amparo directo 406/2014, sobre la usura, señaló que los parámetros son un grupo de guías objetivas cuyo número y combinación puede variar conforme a las circunstancias y actuaciones particulares, por lo que no deben quedar probados todos; además de que el Juez, al tratarse de una lista enunciativa, puede elegir de entre éstos los elementos que lo convenzan.

En virtud de lo anterior, la Sala apreció que dichos tribunales concluyeron en forma distinta a partir de establecer los elementos por los cuales el juzgador llega a la convicción de que se trata notoriamente de un interés excesivo, ya que uno refiere que basta con observar la tasa de interés y el otro afirma que deben derivar del análisis de las distintas combinaciones de los parámetros guía.

Por otra parte, estimó que el Tribunal 1-7 no estableció posición concreta de si deben o no quedar constatados todos y cada uno de los elementos que componen los parámetros guía, ya que sólo determinó que en autos no había prueba de ellos, pues al denunciar la contradicción señaló que la cuestión jurídica

por dirimir consistía en determinar si era necesario que en el expediente existan pruebas sobre todos y cada uno de los parámetros objetivos de evaluación enunciados en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) o bien, algunos de éstos pueden demostrarse mediante hechos notorios que el juzgador invoque de oficio y le sirvan para regraduar la tasa de interés que considere excesiva o usuraria.

La Sala consideró esto como irrelevante para determinar el tema de contradicción de tesis, debido a que era a ella a quien le correspondía identificarlo basada en las consideraciones de los tribunales contendientes, sin que estuviera vinculada con el tema sugerido por el denunciante, ya que éste sólo justificó la legitimidad para denunciar la posible contradicción de tesis.¹⁵

b) Problema de suficiencia probatoria

Respecto a este punto, la Primera Sala estimó que el Tribunal 1-7 no estaba de acuerdo con los otros órganos colegiados acerca de la exigencia de pruebas para advertir la notoriedad de lo excesivo de los intereses moratorios, ya que para esto requiere que se acrediten en autos los parámetros guía y la condición subjetiva del deudor; en cambio, que el Tribunal 3-1 sostiene que basta con el análisis a simple vista de la tasa y que, para su reducción, acepta la operatividad de los hechos notorios, como son las tasas de interés bancarias, al igual que lo hace el Tribunal 3-27, que considera como tales a éstas, así como al índice nacional de precios al consumidor.

¹⁵ Lo anterior, conforme a la tesis 2a. LXIX/2008, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226; Registro digital: 169712.

Sin embargo, la Sala señaló que aun cuando estos dos últimos Tribunales coinciden en un punto, entre ambos existe una colisión de criterios.

c) Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)

Lo anterior se da porque el Tribunal 3-1 se remite a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) para calibrar lo excesivo o no de los réditos estipulados en un pagaré; mientras que el Tribunal 3-27 utiliza la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE); por tanto, la Sala consideró que era evidente la contradicción de criterios en cuanto al sentido y alcance de la ejecutoria de donde emanaron las jurisprudencias mencionadas 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).¹⁶

4. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

La Sala, previamente a resolver el asunto estudió:

a) El problema sobre los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses, que cursan los criterios contendientes

Lo anterior implica plantear si la calificación de la usura de los intereses requiere o no de la sola apreciación de la tasa de interés o que esto resulte de analizar los elementos objetivos que con-

¹⁶ La Sala consideró aplicable la tesis 2a. CLXXXIV/2007, publicada en el Semanario... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226; Registro digital: 170812.

forman los parámetros guía para evaluar dicho fenómeno y la condición subjetiva del deudor con relación al acreedor. Sobre esto, la Sala consideró que podía responderse a partir de la jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, de cuyo sentido y alcance derivaron las posturas divergentes.

Así, se remitió a lo que resolvió en dicha contradicción, en donde describió los criterios de limitación al fenómeno usurario, como son:

- 1) Criterio objetivo. Tiene un límite fijo, que puede ser absoluto —una tasa determinada— o relativo, cuando se compone de un concepto dinámico, como son las tasas del sistema financiero, el mercado, el costo anual total (CAT), o la tasa máxima fijada por bancos en créditos personales, entre otros.
- 2) Criterio subjetivo. Éste permite al juzgador ejercer de una forma mayor su arbitrio judicial, al operar conceptos sujetos a interpretación, apreciar las circunstancias del caso, así como a los factores externos y económicos concurrentes, lo que permite colocar en sede judicial la determinación relativa a si la tasa hace posible que una parte obtenga un interés excesivo para su provecho y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, según las circunstancias del caso, las constancias y las pruebas que obren válidamente en autos.

Refirió que en esa ejecutoria señaló que el Juez debe evitar que ocurra el fenómeno de la usura, en el entendido de que no puede fijarse un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores que convergen: motivos, fines, condi-

ciones, plazos, montos, causas, entre otros, que generan la suscripción del pagaré; así como las necesidades, urgencias, vulnerabilidad, posición económica o social, sujetos intervinientes (institución del sistema financiero) y sociedades o comerciantes.

Que el juzgador está obligado a que, solamente si aprecia en las constancias de autos elementos suficientes para generarle convicción de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés, sin recabar mayores elementos de prueba, debe oficiosamente, de forma justificada, reducir la tasa para ubicarla dentro del margen por debajo de lo desmedido, lo cual tendrá que ajustar a los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo de los intereses, que son:

1. El tipo de relación entre las partes.
2. La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor está regulada.
3. El destino, monto y plazo del crédito.
4. La existencia de garantías para pagar el crédito.
5. La tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, sólo como una referencia en virtud de las infinitas particularidades de los casos que se presenten.
6. La variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo.
7. Las condiciones del mercado.
8. Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior se complementa con la evaluación del elemento subjetivo, como es la condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor respecto del acreedor, cuya presencia influenciará

en el aumento o disminución de lo estricto de la calificación de la usura.

A partir de esto, la Sala precisó que en la contradicción de tesis 350/2013, se definieron los temas que generaron este asunto; sin embargo, el criterio del Tribunal 3-1 no coincide con el de la Sala, pues éste señaló que el examen para establecer si la tasa de interés resulta notoriamente excesiva debe ser a simple vista; mientras que ella estableció que el Juez calificará dicha notoriedad con base en su prudente arbitrio y en el análisis de los parámetros guía, en cuya apreciación debe considerar si se presenta alguna condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor que repercuta en el rigor del escrutinio en el examen sobre la usura de los intereses.

Por tanto, la Sala destacó que no es el análisis de la tasa de interés el que sirve para calificar si los réditos son notoriamente excesivos (criterio objetivo); sino que la calificación deriva del estudio que haga el Juez de los distintos factores que le generen convicción sobre la usura y del reconocimiento de que las distintas combinaciones de factores son las que pueden dar o no lugar a calificar lo notoriamente excesivo de los intereses, sin que se exija la concurrencia de todos los elementos que conforman los parámetros guía, complementada con la condición subjetiva del deudor y que, conforme a su libre arbitrio, justificará que advierte la usura de los réditos estipulados, a fin de reducirlos de forma prudente.

b) El problema de suficiencia probatoria

La Sala, manifestó que para realizar el examen sobre la usura, los criterios son contradictorios en el entendimiento de la existencia

de prueba de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad o desventaja, con relación a la operatividad de los hechos notorios. Esto la llevó a hacer la siguiente pregunta:

¿La jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013 restringe o no que se tomen en cuenta los hechos notorios sobre los parámetros guía que revistan esa calidad, de tal manera que solamente puedan generar convicción aquellos elementos que materialmente estén acreditados dentro de las actuaciones judiciales?

Señaló que la divergencia de criterios surgió de la acotación utilizada al resolver la contradicción de tesis 350/2013, al delimitar que el examen de lo notoriamente excesivo de los intereses debía realizarse a la luz de las constancias de autos y de las pruebas que válidamente obren en las actuaciones, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor, lo que no implica ni lleva consigo alguna regla de adquisición oficiosa de pruebas para verificar si se actualiza o no la prohibición del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando que esto no tiene el alcance de restringir la apreciación de los hechos notorios, que por su concepción jurídica, no requieren probarse.¹⁷

¹⁷ Lo anterior, toda vez que "el Tribunal Pleno ha concebido a los hechos notorios, en el ámbito jurídico, como aquellos acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que habrá de emitirse la decisión, respecto a los cuales no hay duda ni discusión y, por ende, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social en que ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Por tanto, los jueces pueden invocar[los] ... aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes." Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; Registro digital: 174899. Tesis que fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente.

Por tanto, al no estar sujetos a prueba los hechos notorios, éstos pueden considerarse en la evaluación del fenómeno usuario de los intereses.

c) Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)

Sobre dicho problema, la Sala refirió que el dilema planteado se origina en la resolución de la contradicción de tesis 350/2013, en ocasión al parámetro guía "g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia", (citado en esta síntesis como numeral 5).

Sobre este punto, uno de los tribunales contendientes consideró acudir a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) para clientes no totaleros; y el otro rechazó esa posibilidad por considerarlo inadecuado por su naturaleza jurídica, ajena a los títulos de crédito y porque respondía al costo del servicio de la tarjeta de crédito y no a las condiciones subjetivas del deudor.

La Sala reiteró que en la multicitada contradicción de tesis la evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés requiere de la orientación de los parámetros guía, pero con un análisis complementario de la condición vulnerable del deudor y sin que exista un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores concurrentes, entre ellos, las tasas de interés bancarias que sirvan de referencia.

Que esta remisión a las tasas bancarias de referencia, se reservaron para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial y, por tanto, no podía afirmar que la adopción de uno u otro indicador en las tasas sea incorrecta, lo que haría inexistente la presente contradicción de tesis.¹⁸

Sin embargo, la Sala estimó que sí hay contradicción de criterios ya que el diferendo se presenta respecto del sentido y alcance que los tribunales contendientes le dieron a la jurisprudencia 47/2013, sobre el referente bancario que elija el Juez, que si bien sería una elección justificada, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, para la Sala genera certidumbre emplear como referente el costo anual total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito, por ser un referente financiero de naturaleza activa,¹⁹ es decir, informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, lo que da diversos beneficios, entre ellos:

- El CAT "más alto" genera mayor convicción al Juez, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no apariencia de excesiva, tomando en cuenta que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que goza de la

¹⁸ Al respecto la Sala aplicó la tesis 2a./J. 213/2007, publicado en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177; Registro digital: 170814.

¹⁹ Se califica activa, porque se trata de recursos a favor de la banca, es decir, es el costo del dinero para los usuarios de la banca.

presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

- Este referente y la obligación de darlo a conocer al público, surgieron por el incremento desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, por virtud de lo cual, mediante la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las disposiciones del Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, las tarifas y las tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, fue necesaria su publicación, permitiendo una mayor competencia entre los bancos, un ligero freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés y al usuario le da posibilidad de comparar los productos²⁰ que ofrecen los bancos, para tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menor costo.
- Al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, por lo que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, pues refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.
- Permite realizar una comparación acorde a los diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con

²⁰ Por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito, al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, los comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar conforme a su contrato de crédito, excepto el IVA, la garantía exigido y la periodicidad o frecuencia de pago.

garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso, dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito: a) bajo (tarjetas con límite de hasta \$4,500), b) medio (tarjetas con una línea de crédito entre \$4,501 y \$8,000), c) alto (tarjetas con una línea de crédito entre \$8,001 y \$15,000) y d) muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a \$15,001).

- A pesar de que no existe un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los Jueces, pues la información es pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx> o <http://condusef.gob.mx>), de donde el juzgador tiene amplio margen de aplicación, pues puede emplear el referente cuyas características se acerquen más al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que se resuelve, en cuya elección es indispensable que examine el resto de los parámetros; así puede ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje correspondiente según el tipo de crédito, la fecha de la operación, el monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

En suma, la Sala señaló que el CAT constituye un indicador financiero adecuado, asequible, dinámico, claro, de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, que auxilia

al juzgador en su labor y eventualmente le permite alcanzar un criterio relativamente uniforme.

Sin embargo, la Sala manifestó que dado que el análisis de usura no se constriñe a un solo de los parámetros guía, sino que el Juez bajo su libre apreciación cuente con elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, y si estima que en el caso debe aplicar algún otro indicador financiero atendiendo a las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.

5. TESIS QUE DEBEN PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA

La Sala, conforme a lo anterior, determinó que debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia las tesis siguientes:

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.—De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012

(10a.)); y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.²¹

²¹ Tesis 1a./J. 55/2016 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 867; Registro digital: 2013067.

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.—De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición

oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.²²

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.—Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero,

²² Tesis 1a./J. 56/2016, publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, página 869; Registro digital: 2013068.

de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.²³

6. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala resolvió:²⁴

- Que era inexistente la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal 1-30 y los sostenidos por los Tribunales 3-1, 1-7 y 3-27.

²³ Tesis 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, página 882; Registro digital: 2013075.

²⁴ La resolución obtuvo una "votación dividida en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto particular."

- Que existía contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Tribunal 1-7, con relación a los sustentados por los Tribunales 3-1 y Tribunal 3-27.
- Que había contradicción de criterios entre el Tribunal 3-1 y el Tribunal 3-27.
- Que debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia los mencionados criterios de la Sala, mismos que debían publicarse en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.